

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: MEMORIAL - SUSTENTACION  
APELACION SENTENCIA PROCESO PERTENENCIA 04120190025301- DESPACHO 06**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/06/2023 8:41

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (571 KB)

SUSTENTACION APELACIÓN DE SENTENCIA PROCESO DE PERTENENCIA 2019-0253-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** WIL RAMIREZ <dc3abg@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 8:25

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: MEMORIAL - SUSTENTACION APELACION SENTENCIA PROCESO PERTENENCIA 04120190025301-  
DESPACHO 06

Cordial saludo,

Me permito adjuntar nuevamente el archivo con la sustentación al recurso de apelación de sentencia, el cual ya había sido anexado el pasado viernes, tal vez no se lo incluyó la otra secretaría cuando envió el mensaje.

**Atentamente:**

***Wilmer Hernando Ramírez Ch.***

***Apoderado parte actora***

***Cel: 300 8583582***

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 4:53 p. m.

**Para:** Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
dc3abg@hotmail.com <dc3abg@hotmail.com>

**Asunto:** RE: MEMORIAL - SUSTENTACION APELACION SENTENCIA PROCESO PERTENENCIA 04120190025301-DESPACHO 06

Buen día.

Se informa que NO se encuentra adjunto el archivo pdf que se indica

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 15:37

**Para:** WIL RAMIREZ <dc3abg@hotmail.com>

**Asunto:** RE: MEMORIAL - SUSTENTACION APELACION SENTENCIA PROCESO PERTENENCIA 04120190025301-DESPACHO 06

Cordial saludo. Me permito recordarle que **todas** las solicitudes y escritos deben ser canalizados a través de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, cuyo correo electrónico es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente

Despacho 06 Sala Civil.

Mag. Marco Antonio Álvarez Gómez

Tribunal Superior de Bogotá

---

**De:** WIL RAMIREZ <dc3abg@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 15:23

**Para:** Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Stiven Hurtado Peña <stivenhurtadop@hotmail.com>

**Asunto:** RV: MEMORIAL - SUSTENTACION APELACION SENTENCIA PROCESO PERTENENCIA 04120190025301-DESPACHO 06

**Señores**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**E. S. D.**

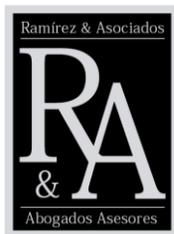
Cordial saludo,

Mediante el presente mensaje electrónico me permito adjuntar en formato Pdf el archivo correspondiente a la sustentación del recurso de apelación de sentencia surtido dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-0253 01, PROCEDENTE DEL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., dentro del término concedido por el inciso 3o del artículo 12 de la Ley 2213/22.

De igual manera, envío un ejemplar del mismo a la contraparte en cumplimiento a lo ordenado por la norma ibídem.

Respetuosamente,

***Wilmer Hernando Ramírez Chavarro***  
***Abogado parte actora***  
***Cel: 300 8583582***



Ramírez & Asociados  
Abogados Asesores

Honorable Magistrado

Marco Antonio Alvarez Gómez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No.  
041201900253 01 de RAUL SIERRA VARGAS Contra  
GLADYS VARGAS Y OTROS.

PROCEDENTE DEL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
SENTENCIA.

---

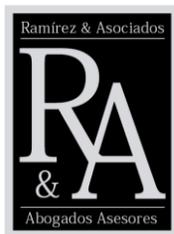
Como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia y encontrándome dentro del término legal previsto en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, el día 09 de agosto de 2022, de la siguiente forma:

#### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

**PRIMERO:** Uno de los reparos a la decisión adoptada por el *A quo*, radica en el hecho de que se dispuso acceder a la reivindicación del inmueble a favor de la sucesión de la señora MARIA NATIVIDAD VARGAS (Q.E.P.D.), cuando ésta no era la acción idónea o viable para reclamar el bien inmueble a favor de la sucesión, situación que enmarqué y denominé dentro de las excepciones de mérito como *improcedencia de la acción impetrada*.

Veámos:

Cuando un bien pertenece a una herencia que no ha sido liquidada, y está en manos de **un tercero** que tiene la posesión, el heredero con derechos puede recurrir a la acción reivindicatoria de herencia para recuperarla.



**Ramírez & Asociados**  
**Abogados Asesores**

La acción reivindicatoria de herencia permite reclamar la propiedad de una herencia que ha pasado a manos de terceros, y en caso de estar **en manos de otro heredero lo que procede la petición de herencia.**

La diferencia entre esta acción y la acción de petición de herencia es que aquí la posesión de la herencia no la tiene alguien en calidad de heredero, sino un tercero y la condición es que las cosas no hayan prescrito a favor del tercero, es decir, que no se haya adquirido por prescripción adquisitiva de dominio la propiedad. Otra diferencia es que mientras en la acción de petición de herencia el heredero tiene derecho a que se le restituyan tanto las cosas corporales como las incorporales, la acción reivindicatoria de la herencia solo es susceptible de bienes corporales.

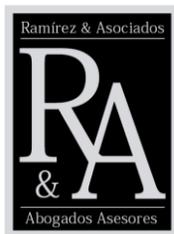
Entonces el objeto de la acción reivindicatoria de la herencia es evitar que terceros adquieran la propiedad de los bienes que pertenecen a una herencia, pero uno de los requisitos es que dichas cosas sean reivindicables, es decir que sean objeto de la acción reivindicatoria.

**Si la herencia está en manos de un heredero y no de un tercero, como cuando un hermano se queda con una casa excluyendo a otros hermanos, los otros hermanos deben recurrir a la acción de petición de herencia.**

Así lo señala el artículo 1321 del Código Civil:

*«**Acción de petición de herencia.** El que probare su derecho a una herencia, **ocupada por otra persona en calidad de heredero**, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.»*  
(Negrilla fuera del texto)

**Aquí entonces, no procedía la acción de reivindicación de dominio de cosas hereditarias porque el heredero no tiene el dominio de la propiedad, ni el que la ocupa ni el que la reclama.**



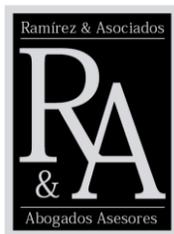
**Ramírez & Asociados**  
**Abogados Asesores**

Se equivoca de igual manera el despacho al afirmar que “*la acción de petición de herencia solo procede en los casos del artículo 1321 del Código Civil y que en el presente asunto no se controvierte derecho de herencia alguno, dado que discusión en tal sentido debe adelantarse ante el respectivo juez de familia que conoce del trámite de la sucesión*”, ya que es indiscutible que en este proceso no se controvierten aspectos herenciales, pero si debió haber analizado el juzgado *a priori*, si la demanda formulada por las señoras hermanas del demandante RAUL SIERRA VARGAS, era la acción idónea para solicitar la reivindicación de un bien inmueble que ha sido inventariado dentro de un proceso sucesorio.

Se concluye entonces, que la acción reivindicatoria de las cosas hereditarias va dirigida contra terceras personas que ocupen bienes que pertenezcan a la herencia, mientras que la de petición de herencia va dirigida contra herederos que ocupan los bienes hereditarios; lo que caracteriza a ambas acciones es el hecho de que la persona legitimada para interponerlas es el heredero respecto a cosas hereditarias. Para el caso que nos ocupa, el apoderado de las demandantes se equivoca en instaurar la demanda reivindicatoria, pues como vimos **NO es la acción procedente para reivindicar bienes hereditarios, toda vez que el señor RAUL VARGAS SIERRA ejerce la posesión sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, pero no tiene en este evento calidad de tercero sino de heredero**; razones más que suficientes para que se revoque la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento.

**SEGUNDO:** El siguiente reparo o inconformidad con la decisión adoptada por el *A quo*, tiene que ver con lo relacionado a las Restituciones Mutuas, de las Expensas y Mejoras.

No se le reconocieron las mejoras ni las expensas realizadas por mi mandante en el predio en litigio, aún cuando el funcionario judicial podría haberlo hecho oficiosamente, **mejoras que fueron realizadas a ciencia y paciencia no solo de su señora madre sino también de las señoras demandadas**, mismas que ascienden a un valor aproximado de \$ 733.104.396.00 según avalúo realizado por el Perito JUAN MANUEL PIRA UMBARILA, correspondiente a 710,09 metros cuadrados de construcción en cinco niveles o pisos, que deben ser pagadas por sus hermanas demandantes en reconvención, y en el evento de no verificarse dicho pago



**Ramírez & Asociados**  
**Abogados Asesores**

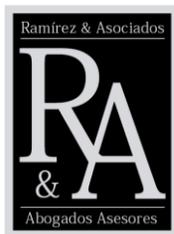
o asegurarse a su satisfacción, éste tiene **derecho de retención por expensas y mejoras**, al tenor literal de lo normado por el artículo 970 del Código Civil.

El juzgado de conocimiento niega tal solicitud con el pobre argumento de que no se demostró que estas mejoras se hayan hecho con dineros propios del demandante, pasando por alto todos los soportes de pago que se adosaron con la demanda y **omitiendo lo dicho por varios de los testigos y de las propias demandadas cuando en el interrogatorio de parte, este abogado les indagó a cada una de ellas si habían puesto dineros o bienes en especie para ayudar con la construcción de la edificación , las cuales todas respondieron que NO habían dado un peso**, tal como su señoría lo podrá verificar con los cds de las audiencias practicadas en este asunto.

Lo anterior, quiere decir que el juzgado *A quo*, sólo tuvo en cuenta las manifestaciones hechas por las señoras demandadas en los interrogatorios de parte practicados, quienes se confabularon contra su hermano para tratar de recuperar un inmueble y unas construcciones que a todas luces no les pertenece, y **sin razón alguna, el juzgado omite dar algún tipo de validez o credibilidad a lo dicho por el señor VARGAS SIERRA y a sus testigos.**

Como quedó sentado en los testimonios, las construcciones y mejoras hechas por el demandante en el predio objeto de litigio, fueron efectuadas con dineros de su propio peculio, de su bolsillo, de su trabajo como constructor, algunas veces endeudándose para poder hacer toda la edificación que hoy existe en el predio. Todas las testimoniales también coinciden en afirmar que el demandante era la persona que pagaba recibos, impuestos, materiales y mano de obra sobre el bien inmueble; **era imposible que con dineros de unos arriendos que no superaban los \$ 400.000.00 M/cte. promedio, se lograra hacer una edificación que hoy en día ronda los mil millones de pesos; es decir para construir un solo apartamento y arrendarlo en ese valor, mi cliente tuvo que invertir cerca de \$ 130.000.000.00 de la época (2009 a 2011).**

También pasó por alto el juzgado de conocimiento, lo estatuido por el artículo 965 del Código Civil, el reconocimiento al poseedor vencido de las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa. La sentencia impugnada carece de una adecuada argumentación jurídica, no se hace un estudio juicioso del reconocimiento



**Ramírez & Asociados**  
**Abogados Asesores**

de mejoras, ya que en este aparte de la providencia se vislumbra que es por salir del paso y negar todas las pretensiones del demandante.

Recapitulemos:

El poseedor de buena fe tiene derecho a que le paguen las mejoras que haya hecho al bien cuyo dominio ha sido reivindicado.

Dice el **artículo 966 del Código Civil** al respecto:

*“El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda. (...)”*

El mismo artículo reconoce como mejoras susceptibles de ser reconocidas o abonadas, aquellas que hayan incrementado el valor de cosa, inmueble o propiedad.

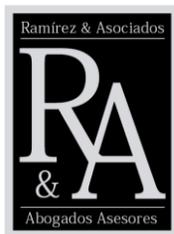
La norma es enfática en afirmar que se reconocen las mejoras que se hayan hecho antes de la contestación de la demanda, lo cual es obvio, puesto que, si el poseedor luego de haber sido demandado continúa haciéndole mejoras a la propiedad, lo hace sabiendo que existe una reclamación judicial que puede conducirlo a perder la posesión del bien, y por lo tanto lo hace por su cuenta y riesgo.

Entonces es trascendental tener la calidad de poseedor de buena fe, ya que en cuanto a mejoras útiles solo este tiene derecho a que se le paguen; en cuanto a la forma de pago el reivindicador elegirá entre:

- El valor de las obras al momento de la restitución, ó
- El pago de lo que por las mejoras valga más la cosa.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 03 de junio de 1948, Gaceta Judicial T. LXIV, pág. 415, concretó lo siguiente frente al tema:

*“El poseedor de buena fe vencido tiene el derecho, que está regulado por los artículos 965 y 966 del Código Civil, de que se le abonen tanto las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa como las*



**Ramírez & Asociados  
Abogados Asesores**

*mejores útiles hechas antes de contestarse la demanda y a retener la finca hasta que se verifique el pago, o se le asegure a satisfacción (artículo 970 del C.C.) Esos derechos, como consecuenciales que son de la propiedad de la acción reivindicatoria, cuando se comprueba que existen **pueden y deben ser reconocidos oficiosamente por el juzgador, es decir, sin necesidad de que medie reclamo alguno al respecto**, según así lo ha admitido invariablemente la jurisprudencia”.*  
(Subrayado fuera de texto)

Aparte de los casos que se pueden manejar a la luz del artículo 966 del Código Civil, vale resaltar lo expuesto por el artículo 739 del mismo código.

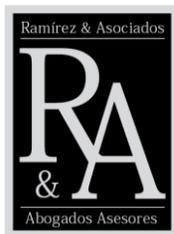
Dice el artículo 739 del Código Civil:

*“**Construcción y siembra en suelo ajeno.** El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.*

***Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.”** (El subrayado es mío)*

Así lo recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4755-2018 del 7 de noviembre de 2018, con ponencia del H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro:

*“Con tal propósito el artículo 739 del Código Civil contempla dos supuestos que gobiernan hipótesis diversas, así: En el primero establece que “[e]l dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones*



**Ramírez & Asociados**  
**Abogados Asesores**

*prescritas en favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título De la Reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.”*

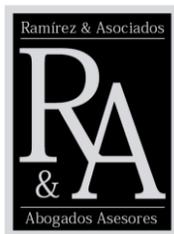
Tal regulación, cumple decirlo, se ocupa de aquellas situaciones en que alguien edifica, planta o siembra en terreno ajeno sin conocimiento del titular del terreno y confiere al propietario del suelo un derecho de opción consistente en la posibilidad de acogerse a las reglas de la accesión, en cuyo caso pasará a ser dueño automáticamente de las mejoras, con cargo de pagar su valor al que las plantó allí a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, o de rechazar las reglas de la accesión y obligar entonces al que edificó o sembró a pagarle el correspondiente precio del terreno con los intereses legales, por todo el tiempo que lo tuvo en su poder.

Ya en el segundo, advierte que:

*“[s]i se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”.*

En este caso, que es sustancialmente diverso al anterior, la ley entiende que el constructor obró a ciencia y paciencia del propietario del suelo, y por eso previene unas consecuencias diferentes a las que dimanen del inciso primero, toda vez que confiere al verus dominus del suelo mejorado, un derecho de preferencia que lo faculta para liquidar a su favor la situación jurídica que se forma después de que otra persona, con su anuencia, ha edificado, plantado o sembrado en suelo de su propiedad, obligándolo a pagar el valor del edificio, plantación o cementera a quien lo levantó, sembró o plantó, si lo que pretende es recobrarlo, no pudiendo, en todo caso, desposeer al mejorista hasta tanto no medie la respectiva liquidación y el pago de las correspondientes mejoras.

En el primer caso, el dueño puede optar por indemnizar a quien construyó, o exigirle que le compre el terreno sobre el que construyó.



**Ramírez & Asociados**  
**Abogados Asesores**

En el segundo caso, la única opción que tiene el dueño del terreno es indemnizar a quien construyó la obra.

En cualquiera de los dos casos, la indemnización procede sólo si el dueño del terreno quiere recuperarlo, y sobre ello dijo la Corte en la misma sentencia:

*“No obstante, la jurisprudencia ha entendido que en cualquiera de esos dos supuestos es presupuesto para que el mejorista obtenga el reembolso de su inversión que el propietario intente recobrar el fundo, pues su derecho no es real sino personal, en tanto que constituye, a ojos vistas, un crédito que está ligado a la pérdida de la detentación del inmueble, por lo que antes de que se aspire a recuperar el predio aquél no puede ser ejercido en forma autónoma”.*

Es decir que si el dueño no reclama nada, quien construyó no puede exigirle pago alguno por sus mejoras, pues la obligación de indemnizar surge cuando el dueño reclama el predio.

Puesto en contexto lo anterior, en el evento de que mi poderdante RAUL SIERRA VARGAS sea finalmente vencido en la acción reivindicatoria, tiene derecho a que el despacho le reconozca aún oficiosamente las mejoras, obras y construcciones que efectuó en el predio desde el año 2004, las cuales fueron realizadas a ciencia y paciencia no solo de su señora madre sino también de las señoras demandantes, las cuales ascienden a un valor aproximado de **\$ 733.104.396.00** según avalúo realizado por el Perito JUAN MANUEL PIRA UMBARILA, correspondiente a 710,09 metros cuadrados de construcción en cinco niveles o pisos, que deben ser pagadas por sus hermanas, y en el evento de no verificarse dicho pago o asegurarse a su satisfacción, éste tiene **derecho de retención por expensas y mejoras**, al tenor literal de lo normado por el artículo 970 del Código Civil.

Concluyo diciendo, que no comparte este togado, la posición del juzgado de no reconocerle las mejoras ni las expensas necesarias invertidas en la conservación del inmueble al señor demandante (Art. 965 del Código Civil), pues en nada afecta en dicho reconocimiento el hecho de que su señora madre lo haya autorizado a edificar, pues aquella ni sus hermanas invirtieron dineros o bienes en especie en dichas



**Ramírez & Asociados  
Abogados Asesores**

obras, el señor SIERRA VARGAS, construía un apartamento con dineros propios, lo arrendaba, ahorraba y luego empezaba a construir otro apartamento con recursos propios y con el producto de los arriendos de esos apartamentos que realizó él exclusivamente, y era obvio que si nadie le ayudó con esa inversión, no tuviera que rendirle cuentas a su señora madre y a sus hermanas.

Por las anteriores consideraciones, tanto de hecho como de Derecho, es que se debe revocar la sentencia impugnada y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia.

**Respetuosamente,**

**WILMER HERNANDO RAMÍREZ CH.**

**C. C. No. 79.878.410 de Bogotá**

**T. P. No. 153.102 del C. S. de la J.**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: MEMORIAL - SUSTENTACION  
APELACION SENTENCIA PROCESO PERTENENCIA 04120190025301- DESPACHO 06**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/06/2023 15:34

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (571 KB)

SUSTENTACION APELACIÓN DE SENTENCIA PROCESO DE PERTENENCIA 2019-0253-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 15:30

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** dc3abg@hotmail.com <dc3abg@hotmail.com>

**Asunto:** RV: MEMORIAL - SUSTENTACION APELACION SENTENCIA PROCESO PERTENENCIA 04120190025301-  
DESPACHO 06

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8378**

**secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** WIL RAMIREZ <dc3abg@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 15:22

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Stiven Hurtado Peña <stivenhurtadop@hotmail.com>

**Asunto:** RV: MEMORIAL - SUSTENTACION APELACION SENTENCIA PROCESO PERTENENCIA 04120190025301-DESPACHO 06

**Señores**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**E. S. D.**

Cordial saludo,

Mediante el presente mensaje electrónico me permito adjuntar en formato Pdf el archivo correspondiente a la sustentación del recurso de apelación de sentencia surtido dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-0253 01, PROCEDENTE DEL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., dentro del término concedido por el inciso 3o del artículo 12 de la Ley 2213/22.

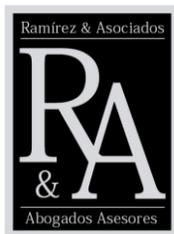
De igual manera, envió un ejemplar del mismo a la contraparte en cumplimiento a lo ordenado por la norma ibídem.

Respetuosamente,

***Wilmer Hernando Ramírez Chavarro***

***Abogado parte actora***

***Cel: 300 8583582***



Ramírez & Asociados  
Abogados Asesores

Honorable Magistrado

Marco Antonio Alvarez Gómez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No.  
041201900253 01 de RAUL SIERRA VARGAS Contra  
GLADYS VARGAS Y OTROS.

PROCEDENTE DEL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
SENTENCIA.

---

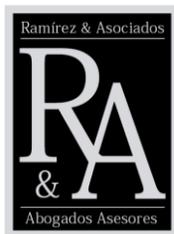
Como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia y encontrándome dentro del término legal previsto en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, el día 09 de agosto de 2022, de la siguiente forma:

#### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

**PRIMERO:** Uno de los reparos a la decisión adoptada por el *A quo*, radica en el hecho de que se dispuso acceder a la reivindicación del inmueble a favor de la sucesión de la señora MARIA NATIVIDAD VARGAS (Q.E.P.D.), cuando ésta no era la acción idónea o viable para reclamar el bien inmueble a favor de la sucesión, situación que enmarqué y denominé dentro de las excepciones de mérito como *improcedencia de la acción impetrada*.

Veámos:

Cuando un bien pertenece a una herencia que no ha sido liquidada, y está en manos de **un tercero** que tiene la posesión, el heredero con derechos puede recurrir a la acción reivindicatoria de herencia para recuperarla.



**Ramírez & Asociados  
Abogados Asesores**

La acción reivindicatoria de herencia permite reclamar la propiedad de una herencia que ha pasado a manos de terceros, y en caso de estar **en manos de otro heredero lo que procede la petición de herencia.**

La diferencia entre esta acción y la acción de petición de herencia es que aquí la posesión de la herencia no la tiene alguien en calidad de heredero, sino un tercero y la condición es que las cosas no hayan prescrito a favor del tercero, es decir, que no se haya adquirido por prescripción adquisitiva de dominio la propiedad. Otra diferencia es que mientras en la acción de petición de herencia el heredero tiene derecho a que se le restituyan tanto las cosas corporales como las incorporales, la acción reivindicatoria de la herencia solo es susceptible de bienes corporales.

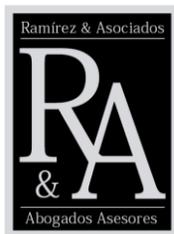
Entonces el objeto de la acción reivindicatoria de la herencia es evitar que terceros adquieran la propiedad de los bienes que pertenecen a una herencia, pero uno de los requisitos es que dichas cosas sean reivindicables, es decir que sean objeto de la acción reivindicatoria.

**Si la herencia está en manos de un heredero y no de un tercero, como cuando un hermano se queda con una casa excluyendo a otros hermanos, los otros hermanos deben recurrir a la acción de petición de herencia.**

Así lo señala el artículo 1321 del Código Civil:

*«**Acción de petición de herencia.** El que probare su derecho a una herencia, **ocupada por otra persona en calidad de heredero**, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.»*  
(Negrilla fuera del texto)

**Aquí entonces, no procedía la acción de reivindicación de dominio de cosas hereditarias porque el heredero no tiene el dominio de la propiedad, ni el que la ocupa ni el que la reclama.**



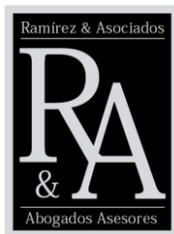
**Ramírez & Asociados**  
**Abogados Asesores**

Se equivoca de igual manera el despacho al afirmar que “*la acción de petición de herencia solo procede en los casos del artículo 1321 del Código Civil y que en el presente asunto no se controvierte derecho de herencia alguno, dado que discusión en tal sentido debe adelantarse ante el respectivo juez de familia que conoce del trámite de la sucesión*”, ya que es indiscutible que en este proceso no se controvierten aspectos herenciales, pero si debió haber analizado el juzgado *a priori*, si la demanda formulada por las señoras hermanas del demandante RAUL SIERRA VARGAS, era la acción idónea para solicitar la reivindicación de un bien inmueble que ha sido inventariado dentro de un proceso sucesorio.

Se concluye entonces, que la acción reivindicatoria de las cosas hereditarias va dirigida contra terceras personas que ocupen bienes que pertenezcan a la herencia, mientras que la de petición de herencia va dirigida contra herederos que ocupan los bienes hereditarios; lo que caracteriza a ambas acciones es el hecho de que la persona legitimada para interponerlas es el heredero respecto a cosas hereditarias. Para el caso que nos ocupa, el apoderado de las demandantes se equivoca en instaurar la demanda reivindicatoria, pues como vimos **NO es la acción procedente para reivindicar bienes hereditarios, toda vez que el señor RAUL VARGAS SIERRA ejerce la posesión sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, pero no tiene en este evento calidad de tercero sino de heredero**; razones más que suficientes para que se revoque la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento.

**SEGUNDO:** El siguiente reparo o inconformidad con la decisión adoptada por el *A quo*, tiene que ver con lo relacionado a las Restituciones Mutuas, de las Expensas y Mejoras.

No se le reconocieron las mejoras ni las expensas realizadas por mi mandante en el predio en litigio, aún cuando el funcionario judicial podría haberlo hecho oficiosamente, **mejoras que fueron realizadas a ciencia y paciencia no solo de su señora madre sino también de las señoras demandadas**, mismas que ascienden a un valor aproximado de \$ 733.104.396.00 según avalúo realizado por el Perito JUAN MANUEL PIRA UMBARILA, correspondiente a 710,09 metros cuadrados de construcción en cinco niveles o pisos, que deben ser pagadas por sus hermanas demandantes en reconvención, y en el evento de no verificarse dicho pago



**Ramírez & Asociados**  
**Abogados Asesores**

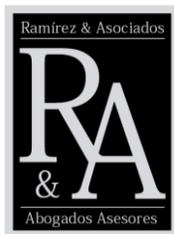
o asegurarse a su satisfacción, éste tiene **derecho de retención por expensas y mejoras**, al tenor literal de lo normado por el artículo 970 del Código Civil.

El juzgado de conocimiento niega tal solicitud con el pobre argumento de que no se demostró que estas mejoras se hayan hecho con dineros propios del demandante, pasando por alto todos los soportes de pago que se adosaron con la demanda y **omitiendo lo dicho por varios de los testigos y de las propias demandadas cuando en el interrogatorio de parte, este abogado les indagó a cada una de ellas si habían puesto dineros o bienes en especie para ayudar con la construcción de la edificación , las cuales todas respondieron que NO habían dado un peso**, tal como su señoría lo podrá verificar con los cds de las audiencias practicadas en este asunto.

Lo anterior, quiere decir que el juzgado *A quo*, sólo tuvo en cuenta las manifestaciones hechas por las señoras demandadas en los interrogatorios de parte practicados, quienes se confabularon contra su hermano para tratar de recuperar un inmueble y unas construcciones que a todas luces no les pertenece, y **sin razón alguna, el juzgado omite dar algún tipo de validez o credibilidad a lo dicho por el señor VARGAS SIERRA y a sus testigos.**

Como quedó sentado en los testimonios, las construcciones y mejoras hechas por el demandante en el predio objeto de litigio, fueron efectuadas con dineros de su propio peculio, de su bolsillo, de su trabajo como constructor, algunas veces endeudándose para poder hacer toda la edificación que hoy existe en el predio. Todas las testimoniales también coinciden en afirmar que el demandante era la persona que pagaba recibos, impuestos, materiales y mano de obra sobre el bien inmueble; **era imposible que con dineros de unos arriendos que no superaban los \$ 400.000.00 M/cte. promedio, se lograra hacer una edificación que hoy en día ronda los mil millones de pesos; es decir para construir un solo apartamento y arrendarlo en ese valor, mi cliente tuvo que invertir cerca de \$ 130.000.000.00 de la época (2009 a 2011).**

También pasó por alto el juzgado de conocimiento, lo estatuido por el artículo 965 del Código Civil, el reconocimiento al poseedor vencido de las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa. La sentencia impugnada carece de una adecuada argumentación jurídica, no se hace un estudio juicioso del reconocimiento



**Ramírez & Asociados**  
**Abogados Asesores**

de mejoras, ya que en este aparte de la providencia se vislumbra que es por salir del paso y negar todas las pretensiones del demandante.

Recapitulemos:

El poseedor de buena fe tiene derecho a que le paguen las mejoras que haya hecho al bien cuyo dominio ha sido reivindicado.

Dice el **artículo 966 del Código Civil** al respecto:

*“El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda. (...)”*

El mismo artículo reconoce como mejoras susceptibles de ser reconocidas o abonadas, aquellas que hayan incrementado el valor de cosa, inmueble o propiedad.

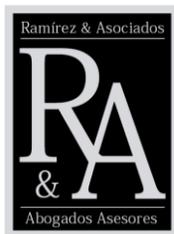
La norma es enfática en afirmar que se reconocen las mejoras que se hayan hecho antes de la contestación de la demanda, lo cual es obvio, puesto que, si el poseedor luego de haber sido demandado continúa haciéndole mejoras a la propiedad, lo hace sabiendo que existe una reclamación judicial que puede conducirlo a perder la posesión del bien, y por lo tanto lo hace por su cuenta y riesgo.

Entonces es trascendental tener la calidad de poseedor de buena fe, ya que en cuanto a mejoras útiles solo este tiene derecho a que se le paguen; en cuanto a la forma de pago el reivindicador elegirá entre:

- El valor de las obras al momento de la restitución, ó
- El pago de lo que por las mejoras valga más la cosa.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 03 de junio de 1948, Gaceta Judicial T. LXIV, pág. 415, concretó lo siguiente frente al tema:

*“El poseedor de buena fe vencido tiene el derecho, que está regulado por los artículos 965 y 966 del Código Civil, de que se le abonen tanto las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa como las*



**Ramírez & Asociados  
Abogados Asesores**

*mejores útiles hechas antes de contestarse la demanda y a retener la finca hasta que se verifique el pago, o se le asegure a satisfacción (artículo 970 del C.C.) Esos derechos, como consecuenciales que son de la propiedad de la acción reivindicatoria, cuando se comprueba que existen **pueden y deben ser reconocidos oficiosamente por el juzgador, es decir, sin necesidad de que medie reclamo alguno al respecto**, según así lo ha admitido invariablemente la jurisprudencia”.*  
(Subrayado fuera de texto)

Aparte de los casos que se pueden manejar a la luz del artículo 966 del Código Civil, vale resaltar lo expuesto por el artículo 739 del mismo código.

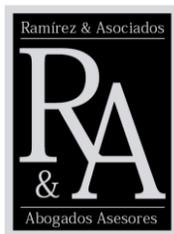
Dice el artículo 739 del Código Civil:

*“**Construcción y siembra en suelo ajeno.** El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.*

***Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.”** (El subrayado es mío)*

Así lo recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4755-2018 del 7 de noviembre de 2018, con ponencia del H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro:

*“Con tal propósito el artículo 739 del Código Civil contempla dos supuestos que gobiernan hipótesis diversas, así: En el primero establece que “[e]l dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones*



**Ramírez & Asociados**  
**Abogados Asesores**

*prescritas en favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título De la Reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.”*

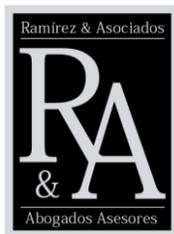
Tal regulación, cumple decirlo, se ocupa de aquellas situaciones en que alguien edifica, planta o siembra en terreno ajeno sin conocimiento del titular del terreno y confiere al propietario del suelo un derecho de opción consistente en la posibilidad de acogerse a las reglas de la accesión, en cuyo caso pasará a ser dueño automáticamente de las mejoras, con cargo de pagar su valor al que las plantó allí a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, o de rechazar las reglas de la accesión y obligar entonces al que edificó o sembró a pagarle el correspondiente precio del terreno con los intereses legales, por todo el tiempo que lo tuvo en su poder.

Ya en el segundo, advierte que:

*“[s]i se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”.*

En este caso, que es sustancialmente diverso al anterior, la ley entiende que el constructor obró a ciencia y paciencia del propietario del suelo, y por eso previene unas consecuencias diferentes a las que dimanaban del inciso primero, toda vez que confiere al verus dominus del suelo mejorado, un derecho de preferencia que lo faculta para liquidar a su favor la situación jurídica que se forma después de que otra persona, con su anuencia, ha edificado, plantado o sembrado en suelo de su propiedad, obligándolo a pagar el valor del edificio, plantación o cementera a quien lo levantó, sembró o plantó, si lo que pretende es recobrarlo, no pudiendo, en todo caso, desposeer al mejorista hasta tanto no medie la respectiva liquidación y el pago de las correspondientes mejoras.

En el primer caso, el dueño puede optar por indemnizar a quien construyó, o exigirle que le compre el terreno sobre el que construyó.



**Ramírez & Asociados**  
**Abogados Asesores**

En el segundo caso, la única opción que tiene el dueño del terreno es indemnizar a quien construyó la obra.

En cualquiera de los dos casos, la indemnización procede sólo si el dueño del terreno quiere recuperarlo, y sobre ello dijo la Corte en la misma sentencia:

*“No obstante, la jurisprudencia ha entendido que en cualquiera de esos dos supuestos es presupuesto para que el mejorista obtenga el reembolso de su inversión que el propietario intente recobrar el fundo, pues su derecho no es real sino personal, en tanto que constituye, a ojos vistas, un crédito que está ligado a la pérdida de la detentación del inmueble, por lo que antes de que se aspire a recuperar el predio aquél no puede ser ejercido en forma autónoma”.*

Es decir que si el dueño no reclama nada, quien construyó no puede exigirle pago alguno por sus mejoras, pues la obligación de indemnizar surge cuando el dueño reclama el predio.

Puesto en contexto lo anterior, en el evento de que mi poderdante RAUL SIERRA VARGAS sea finalmente vencido en la acción reivindicatoria, tiene derecho a que el despacho le reconozca aún oficiosamente las mejoras, obras y construcciones que efectuó en el predio desde el año 2004, las cuales fueron realizadas a ciencia y paciencia no solo de su señora madre sino también de las señoras demandantes, las cuales ascienden a un valor aproximado de **\$ 733.104.396.00** según avalúo realizado por el Perito JUAN MANUEL PIRA UMBARILA, correspondiente a 710,09 metros cuadrados de construcción en cinco niveles o pisos, que deben ser pagadas por sus hermanas, y en el evento de no verificarse dicho pago o asegurarse a su satisfacción, éste tiene **derecho de retención por expensas y mejoras**, al tenor literal de lo normado por el artículo 970 del Código Civil.

Concluyo diciendo, que no comparte este togado, la posición del juzgado de no reconocerle las mejoras ni las expensas necesarias invertidas en la conservación del inmueble al señor demandante (Art. 965 del Código Civil), pues en nada afecta en dicho reconocimiento el hecho de que su señora madre lo haya autorizado a edificar, pues aquella ni sus hermanas invirtieron dineros o bienes en especie en dichas



**Ramírez & Asociados  
Abogados Asesores**

obras, el señor SIERRA VARGAS, construía un apartamento con dineros propios, lo arrendaba, ahorraba y luego empezaba a construir otro apartamento con recursos propios y con el producto de los arriendos de esos apartamentos que realizó él exclusivamente, y era obvio que si nadie le ayudó con esa inversión, no tuviera que rendirle cuentas a su señora madre y a sus hermanas.

Por las anteriores consideraciones, tanto de hecho como de Derecho, es que se debe revocar la sentencia impugnada y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia.

**Respetuosamente,**

**WILMER HERNANDO RAMÍREZ CH.  
C. C. No. 79.878.410 de Bogotá  
T. P. No. 153.102 del C. S. de la J.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310302220140049101

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 19.

**Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica intentado por el apoderado de Saludcoop EPS OC – liquidada, contra el auto de 24 de abril de 2023 proferido por la Magistrada Martha Isabel García Serrano, mediante el cual la Ponente negó la terminación anticipada del proceso solicitada por el recurrente.

**I. ANTECEDENTES**

Con sustento en la Resolución No. 2083 de 2023, mediante la cual “se [declaró] *terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN*” y atendiendo que a causa de su inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá se canceló definitivamente, el apoderado de la aludida entidad prestadora de salud solicitó su exclusión anticipada del litigio de la referencia<sup>1</sup>.

Lo anterior, en razón a que ya no ostenta capacidad para ser parte en ningún proceso judicial, de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso. Adicionalmente, sostuvo que ya no cuenta con recursos adicionales para satisfacer cualquier otra condena que se imponga en su contra, pues la etapa de

---

<sup>1</sup> Archivo No. 14SolicitudTerminaciónOdesvinculacion.pdf.

calificación y graduación de los créditos se agotó desde el 06 de marzo de 2017 y, en general, el trámite concursal ya feneció.

A su turno, la Magistrada García Serrano denegó la solicitud<sup>2</sup>. Para el efecto, consideró que *“la extinción de la persona jurídica no es una causal de terminación anormal del proceso prevista en la legislación procesal. Así se desprende de la lectura de las disposiciones contenidas en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso”*.

Inconforme con esta determinación, Saludcoop interpuso súplica en contra de la decisión,<sup>3</sup> conforme el canon 331 del Código General del Proceso, motivo por el cual se encuentra la actuación ante este Despacho para lo pertinente. En subsidio, intentó la queja.

El abogado soportó la censura reiterando los argumentos inicialmente expuestos con la petición.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, la súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Así pues, analizados los presupuestos que se acaban de comentar para la viabilidad de este especial mecanismo horizontal, de entrada emerge que el reproche intentado por el apoderado de Saludcoop EPS OC – liquidada deriva improcedente, pues corresponde a una providencia dictada por la Magistrada Sustanciadora mediante la cual se negó la

---

<sup>2</sup> Archivo No. 16AutoResuelve solicitudes.pdf.

<sup>3</sup> Archivo No. 10RecursoSúplica.pdf.

terminación del proceso; determinación sobre la cual no se autoriza la alzada, de acuerdo a las reglas generales y especiales de los artículos 321 y 322 procedimentales.

En consecuencia, no se cumple con el primer supuesto para su interposición, es decir, tratarse de un proveído por naturaleza apelable (canon 331 *ejusdem*).

Valga resaltar, en todo caso, que la providencia censurada tampoco obedece a una de trámite dentro del recurso extraordinario de revisión, ni mucho menos de casación, de acuerdo a la segunda de las previsiones ya comentadas.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, a saber, que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, se adecuará el trámite de la impugnación formulada a las reglas del que resulta procedente, esto es, la reposición.

En ese orden de ideas, se impone rechazar la súplica intentada, por improcedente. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En todo caso, se ordenará la remisión del expediente al Despacho de la Magistrada Ponente Martha Isabel García Serrano, para que proceda con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica presentado por el procurador judicial de Saludcoop EPS

OC – liquidada, contra la providencia del 24 de abril de 2023, dictada por la Magistrada Martha Isabel García Serrano.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: ADECUAR** el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de reposición.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8023251e6fa6cb92da165c0b8ed738fdd2a344396107579fa5c2217f4a7eff**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: PODER

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/04/2023 11:53 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

PODER PARA FIRMA DR. MERLANO - TRIBUNAL (2).pdf; Recurso de suplica Daniel Enrique Cortes.pdf; contrato de mandato Mauricio Ramos.pdf;

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Jorge Andrés Merlano Uribe <jorgelitigante1988@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 26 de abril de 2023 10:39

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: PODER

Buenos días reenvio poder y recurso presentado.

----- Forwarded message -----

**De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota**

<[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Date: mié, 26 abr 2023 a las 10:31

Subject: RV: PODER

To: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: Jorge Andrés Merlano Uribe <[jorgelitigante1988@gmail.com](mailto:jorgelitigante1988@gmail.com)>

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8352**  
**Fax Ext.: 8350 – 8351**  
**[secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** Jorge Andrés Merlano Uribe <[jorgelitigante1988@gmail.com](mailto:jorgelitigante1988@gmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 26 de abril de 2023 10:27

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <[secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** ANDREA GALINDO <[unidadderemanesentes.saludcoop@gmail.com](mailto:unidadderemanesentes.saludcoop@gmail.com)>; [mandato@saludcoop.coop](mailto:mandato@saludcoop.coop)  
<[mandato@saludcoop.coop](mailto:mandato@saludcoop.coop)>

**Asunto:** Fwd: PODER

Bogota , 26 de abril de 2023.

Señores,  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL  
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Correo:  
Ciudad,

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: VERBAL  
EXPEDIENTE No:11001310302220140049101  
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE ACOSTA CORTES  
DEMANDADO:SALUDCOOP EPS S.A O.C Y OTROS

ASUNTO: Otorgamiento poder y Recurso de suplica y en subsidio queja

YO JORGE ANDRES MERLANO URIBE , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.731.433 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 215.884, del C.S. de la J., remito poder conferido por la Doctor EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE , identificada con cédula de ciudadanía número. 79.701.063, , obrando como mandatario con representación de SALUDCOOP EPS O.C hoy liquidada, de acuerdo con el contrato de mandato CPS-361 del 24 de enero de 2023,solicitó me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso. Adicional a lo anterior, por medio de la presente me permito presentar recurso de suplica y en subsidio queja contra el auto notificado por estado del 24 de abril de 2023, estando dentro de los terminos establecidos por ley.

Agradezo confirmar recibido

Cordialmente,

JORGE ANDRES MERLANO URIBE

C.C. 1.020.731.433

T. P.A.: 215.884, del C.S. de la J.

Teléfono: 3016279276

Adjunto poder, contrato de mandato CPS 361- del 24 de enero de 2023 y escrito de recurso de suplica.

----- Forwarded message -----

De: **Mandato Saludcoop Liquidado** <[mandato@saludcoop.coop](mailto:mandato@saludcoop.coop)>

Date: mié, 26 abr 2023 a las 9:39

Subject: PODER

To: Jorge Andrés Merlano Uribe <[jorgelitigante1988@gmail.com](mailto:jorgelitigante1988@gmail.com)>

Cc: [astridgonzalezsaludcoop@gmail.com](mailto:astridgonzalezsaludcoop@gmail.com) <[astridgonzalezsaludcoop@gmail.com](mailto:astridgonzalezsaludcoop@gmail.com)>

Atento saludo,

Se adjunta poder firmado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C  
SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO  
RADICADO: 11001310302220140049101  
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE ACOSTA CORTÉS  
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADA Y OTROS  
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

**EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.701.063 de Bogotá, obrando en mi condición de **MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN DE SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada)**, de acuerdo con el **CONTRATO DE MANDATO CPS No. 361** fechado en enero 24 de 2023, el cual se adjunta al presente escrito; manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Dr. **JORGE ANDRES MERLANO URIBE**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nombre y representación de la entidad, ejerza la defensa judicial de **SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada)** dentro del proceso de la referencia.

El doctor **JORGE ANDRES MERLANO URIBE**, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de sustituir, interponer y sustentar recursos e incidentes de Ley, tachar de falsedad y en general las demás actuaciones que sean necesarias de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., y las demás necesarias para representar judicialmente los intereses de **SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada)**, en el proceso de la referencia, **EXCEPTO** las de **CONCILIAR, TRANSIGIR Y DESISITIR**, facultades que expresamente se reserva el **PODERDANTE**.

Correo electrónico del doctor **JORGE ANDRES MERLANO URIBE**: [Jorgelitigante1988@gmail.com](mailto:Jorgelitigante1988@gmail.com)

Atentamente,



**EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**  
C.C. No. 79.701.063 de Bogotá  
**MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN**  
SALUDCOOP EPS OC (Liquidada).  
[mandato@saludcoop.coop](mailto:mandato@saludcoop.coop)

Acepto,

**JORGE ANDRES MERLANO URIBE**  
C.C. No. 1.020.731.433  
T. P. No. 215.884  
Email [Jorgelitigante1988@gmail.com](mailto:Jorgelitigante1988@gmail.com)

Proyectó. Andrea Galindo Robles. Profesional Especializada II.  
Revisó. Francisco Javier Gómez Vargas. Coordinador II.  
Aprobó. Nohelia Ramírez Arias. Coordinadora Jurídica.

MP-2023-00570

Bogotá, 26 de abril de 2023

Magistrada

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Avenida Calle 24 # 53 – 28 Torre C. Oficina 305

601-4233390 Ext. 8349 8350 8351

[secsctribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La ciudad.

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICADO: 11001310302220140049101

DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE ACOSTA CORTES

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS O.C. Y OTROS

ASUNTO: **RECURSO DE SUPLICA EN SUBSIDIO QUEJA**

Respetada Doctora:

**JORGE ANDRES MERLANO URIBE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.731.433 de Bogotá, abogado titulada con la Tarjeta Profesional No. 215.884 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA** (de acuerdo con el poder adjunto), en el proceso de referencia, respetuosamente interpongo recurso de SUPLICA y en subsidio de queja contra el auto notificado por estados electrónicos el 24 de abril de 2023, de acuerdo con lo siguiente:

#### **I PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El presente recurso de suplica es procedente en los términos previstos en el artículo 331 del Código General del Proceso *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto...La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”*

Del mismo modo, el presente recurso es oportuno, como quiera que la notificación por estado el 24 de abril de 2023, razón por la cual los dos (3) días de la ejecutoria del auto transcurrieron el 25, 26 de abril y 27 de abril 2023.

Así las cosas, el presente recurso deviene oportuno.

## II AUTO RECURRIDO

El auto recurrido expuso lo siguiente *“debe advertirse que no es procedente decretar la terminación del juicio frente a la demandada Saludcoop E.P.S, dado que la extinción de la persona jurídica no es una causal de terminación anormal del proceso prevista en la legislación procesal. Así se desprende de la lectura de las disposiciones contenidas en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.....En consecuencia, se dispone comunicar al señor EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE que, en su condición de mandatario de la entidad liquidada SALUDCOOP EPS O.C, puede comparecer a este proceso en defensa de los intereses que representa .Para tal efecto deberá aportar copia del mandato conferido”*.

## III ARGUMENTOS RECURSO

De acuerdo a lo anterior me permito exponer los siguientes argumentos al despacho:

De acuerdo con la resolución 2083 de 2023 no existe sucesor procesal y en ese sentido no hay norma que obligue a la existencia de dicha figura.

Siendo así, una vez se liquidó la persona jurídica se configura la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Si bien se señala en la resolución 2083 acerca del mandato con el doctor Mauricio Ramos Elizalde, el mismo fue suscrito con el objeto de dar cierre al proceso liquidatorio y no para figurar como subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura que surta los mismos efectos como bien lo indica el documento en mención.

Como fundamento de lo anterior me permito traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria mediante providencia de fecha julio 25 de 2017:

*La S. Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de B., en providencia de 15 de diciembre de 2016 lo confirmó y en lo atinente con la imposibilidad de tener como demandada a Solsalud EPS, consideró que dicha entidad «no cuenta con sucesor alguno, pues del contenido de la Resolución 4964 del 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador no se advierte que se haya constituido dicha figura, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que mantener a dicha EPS ya desaparecida del ordenamiento jurídico como demandada en este litigio no tendría ningún efecto favorable para la litis, pues en caso de acogerse las súplicas de la demanda, ello no podría hacerse respecto de la citada entidad», y además, enfatizó que «las argumentaciones esgrimidas por el censor acerca de las presuntas irregularidades del proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS, la eventual responsabilidad patrimonial del Estado por ese hecho y las competencias del Presidente de la República para "determinar la persona jurídica que asumirá la posición de sucesor procesal" de dicha entidad, son aspectos en los que*

*este Tribunal carece por entero de injerencia, pues nada de ello se enmarca dentro de las específicas competencias constitucionales y estatutarias que se le han asignado» (ff. 25 a 30)*

Ahora bien, por expreso mandato legal una persona jurídica inexistente, no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre este punto en particular, debemos observar lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, que pasamos a retener en lo pertinente:

Podrán ser parte en un proceso, **ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.**

1. **Las personas naturales y jurídicas.**” (Negritas y Subrayado Fuera de Texto)

De la norma en comento se puede concluir sin temor a equívoco alguno, que la capacidad para ser parte respecto de las personas jurídicas se acredita respecto de aquellas que existen en el mundo jurídico y no como lo es el caso de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADADA**, misma que salió del tráfico jurídico el día 24 de enero de 2023, dado el cumplimiento de los requisitos propios de dicho trámite concursal y teniendo en cuenta que el vencimiento del término para culminar el proceso Liquidatorio acontece en la precitada fecha de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de Julio de 2022.

Aunado a lo anterior el Código Civil también hace referencia a la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de las personas jurídicas:

**“ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>**. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

De las normas citadas, se deriva inexorablemente que una vez liquidada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo inciso 1º del artículo 633 del Código Civil.

Así las cosas, **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADADA**, carece de legitimación en la causa por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio.

En virtud de lo anterior, a partir de la fecha del vencimiento, que declara terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADADA**, ningún tercero puede iniciar, promover o continuar demanda o actuación administrativa contra **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADADA**, al carecer de capacidad procesal.

### **Jurisprudencia que corrobora la imposibilidad de iniciar y continuar procesos judiciales en contra de entidades Liquidadas**

Sobre este punto en particular ha tenido la oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), providencia en la que dispuso:

***“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada.***

***Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”***

De igual manera el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009-00180-03, dispuso:

**“Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil.** En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo expuso el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señaló:

*“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que:*

*“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica”.*

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

*“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la*

*sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.*

La jurisprudencia en comento tiene sustento jurídico, en el hecho incontrovertible que a partir de la fecha en la que acontece el cierre del proceso Liquidatorio de la Entidad, la regulación normativa que rige el proceso Liquidatorio no establece que exista un subrogatario de la personalidad jurídica de la extinta Entidad, con lo cual, adicionalmente no se puede arribar a conclusión diferente a la inexistencia de subrogatario al interior de los procesos judiciales en los cuales es parte la hoy extinta **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**

En concordancia con lo anterior, debe indicarse que la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”, se estableció:

*“Que, **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA** no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal. (...)*

*Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo, o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.”*

Por lo expuesto, una vez liquidada **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA** desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Se confirma con las providencias antes citadas, la imposibilidad de iniciar y/o continuar procesos en los cuales se encuentren inmersas entidades liquidadas, como lo es el caso de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, puesto que se extinguió la personalidad jurídica y por tal motivo dejó de ser sujeto de obligaciones, tal y como se expuso de manera precedente.

Debe precisarse, que dada la inexistencia de la persona Jurídica de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, en el hipotético caso de una condena en contra a la extinta Entidad, resultaría materialmente imposible el inicio de procesos ejecutivos, en virtud a que tal y como se ha expuesto, la inexistencia de la Entidad, conlleva necesariamente a la imposibilidad de vincularla como ejecutada dado que no tiene la capacidad para ser parte al interior de ningún proceso judicial.

Siendo así, solicito respetuosamente que se revoque la providencia objeto de recurso accediendo a la desvinculación de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, declarando de igual manera la imposibilidad de vincular al doctor Mauricio Ramos Elizalde como sustituto o sucesor procesal de la extinta Entidad.

## **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 331 del Código General del Proceso.

De la señora Magistrada,

**JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE**

C.C. N° 1.020.731.433

T.P. N° 215.884 del C.S. De la J.

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

<b>ENTIDAD CONTRATANTE</b>	SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.250.119-1
<b>CONTRATISTA</b>	EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE C.C. No. 79.701.063 DIRECCIÓN: Cr. 55 NO. 149-20 TELÉFONO: 3058163030 CORREO ELECTRÓNICO: emauricioramose@yahoo.com
<b>OBJETO</b>	POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO EL MANDANTE ENCARGA AL MANDATARIO LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LA GESTIÓN DE LOS BIENES Y ACTIVIDADES REMANENTES DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, LA ATENCIÓN DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES POSCIERRE Y POSLIQUIDACIÓN, EL PAGO DE ACRENCIAS HASTA LA CONCURRENCIA DEL VALOR DE LOS ACTIVOS, ASÍ COMO PARA REPRESENTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES A SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.  EN DESARROLLO DEL OBJETO MENCIONADO, EL MANDATARIO DEBERÁ ADMINISTRAR LOS RECURSOS, BIENES Y DERECHOS QUE SE ENTREGUEN O TRANSFIERAN AL MOMENTO DEL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y LOS DEMÁS QUE INGRESAREN EN VIRTUD DE LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, PAGO DE DIVIDENDOS, RECAUDO DE CARTERA Y LA RECUPERACIÓN DE EXCEDENTES Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y DEMÁS RECURSOS QUE INGRESEN CONFORME A LO INSTRUIDO POR EL MANDANTE.
<b>VALOR</b>	CONFORME AL ARTICULO 2143 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ESTE CONTRATO ES REMUNERADO POR LA CUANTÍA DE QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$556.800.000) <b>MAS IVA.</b>
<b>PLAZO</b>	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DE DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2023 Y HASTA EL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024

Entre los suscritos a saber: **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944, quien obra en su condición Agente Especial Liquidador de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, NIT No. 800.250.119-1, conforme a la Resolución No. 8892 de 1 de octubre de 2019, que en el presente acto se denominará EL MANDANTE de una parte, y por la otra **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79701063, quién se denominará EL MANDATARIO, previo al cumplimiento de los requisitos de Ley, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Mandato con representación, con observancia del Código de Comercio, el Código Civil, el Decreto 2555 de 2010, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que lo modifiquen y adicionen, previas las siguientes:

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

**CONSIDERACIONES:**

1. Que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1, cuyo término para la culminación del proceso de liquidación se ha prorrogado mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, la Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Que mediante la Resolución 8892 del 1 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, habiéndose dado inicio a la medida, se removió a la anterior agente especial y se designó como Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800250119-1, al Suscrito Felipe Negret Mosquera, quien tomó posesión el día 01 de octubre de 2019, como consta en el Acta de Posesión S.D.M.E. 022 de 2019, para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.
3. Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en la Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, la Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.
4. Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.
5. Que en el artículo 293, numeral 2, inciso 3, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se establece que: *"La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto."*
6. Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 295 del mismo Estatuto, señala que el liquidador cumplirá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal i, del numeral 9 del artículo 295, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se faculta al liquidador para: *"Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas, y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley."*
8. Que el literal b del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, señala que en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con terceros, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación. Igualmente, el liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación.
9. Que el liquidador elaboró el informe detallado de justificación de suscripción de contratos para la administración y gestión de remanentes del proceso liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del literal b del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010. El referido informe fue remitido a los miembros de la Junta de Acreedores el día 29 de diciembre de 2022, así mismo se corrió traslado a los acreedores, mediante publicación en la página web de la entidad y en el Diario El Espectador de fecha 29 de diciembre de 2022, con el fin de que presentarán sus objeciones en el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2022 y el 13 de enero de 2023.
10. Que en reunión extraordinaria de Junta de Acreedores No. 14 celebrada el 23 de enero de 2022, el liquidador sometió a consideración y aprobación de los miembros de Junta, las cotizaciones remitidas para la celebración de un Contrato de Mandato con Representación, siendo aprobado por unanimidad la celebración de Contrato de Mandato con el doctor EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE, previa aprobación de la minuta del contrato, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
11. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del literal b del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue remitida comunicación con radicado No. 20239300400187842 de fecha 23 de enero de 2023, mediante la cual se solicitó autorización para la suscripción del presente contrato a la Superintendencia Nacional de Salud.
12. Que mediante comunicación con Radicado 20231300000062991 de fecha 24 de enero de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable para la suscripción del presente contrato.
13. Que el artículo 2142 del Código Civil define al contrato de mandato en los siguientes términos: *"El Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera"*. Por su parte, el artículo 2195 *ibidem*

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

dispone, en lo pertinente, lo que sigue: *"No se extingue por la muerte del mandante el mandato el mandato destinado a ejecutarse después de ella"*

14. Que el Liquidador, Superintendencia Nacional de Salud y la Junta de Acreedores de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN formularon observaciones y aceptaron previamente la minuta del presente Contrato.
15. Que el MANDATARIO es una persona natural que cuenta con la experiencia necesaria para llevar a cabo el presente contrato.
16. De conformidad con los considerandos anteriores, las partes hemos decidido celebrar Contrato de Mandato con Representación, el cual se registrá por las siguientes:

### CLÁUSULAS

**CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES:** Para los efectos del presente Contrato, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:

1. **ACTIVOS O BIENES:** Son los bienes muebles, inmuebles, derechos incorporales, recursos líquidos, así como sus accesorios y frutos, que hacen parte del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN** y que serán encomendados al MANDATARIO, que están afectados a las finalidades previstas en el presente contrato y que se relacionaran en el Anexo No. 2

Este anexo tendrá la relación A, B, C, D, etc., que clasificará la relación de los **ACTIVOS** conforme a su naturaleza, como se relaciona a continuación, pero sin limitarse:

- a) Anexo No. 2 – A: Bienes Inmuebles
- b) Anexo No. 2 – B: Bienes Muebles – Activos Fijos
- c) Anexo. No. 2 – C: Títulos valores
- d) Anexo No. 2 – D: Derechos Incorporales – Títulos ejecutivos – Cartera

2. **COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y CONTROL:** Se constituye en órgano de control del mandato y decidirá respecto a la procedencia de conciliaciones judiciales o extrajudiciales, y en general de cualquier tema que el mandatario, de acuerdo con su importancia jurídica o económica decida someter a su consideración y aprobación.

EL COMITÉ será integrado por los miembros de Junta de Acreedores del proceso de liquidación y para su conformación o provisión en caso de ausencia o renuncia de cualquiera de los miembros, se registrá como lo establece el Artículo 9.1.3.9.1 del Decreto 2555 de 2010, salvo lo dispuesto expresamente en este Contrato.

EL COMITÉ deliberará con la mitad más uno de sus integrantes y decidirá al menos con el voto favorable de igual número de miembros asistentes a la sesión. Cuando el COMITÉ no pueda sesionar por falta de quórum EL MANDATARIO, lo citará nuevamente, para sesionar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

EL MANDATARIO asistirá a todas las reuniones de este Comité con voz, pero sin voto.

3. **CONTRATOS:** Son los actos fuente de derechos y obligaciones celebrados por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, y que serán cedidos en la posición contractual que ostenta aquella a favor del MANDATARIO para su ejecución y culminación. Relacionados en el Anexo No. 3 del presente contrato.
4. **MANDANTE:** Será SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN representada por EL LIQUIDADOR, quien se encargará de impartir las instrucciones de administración y gestión de los remanentes del proceso liquidatorio, conforme lo establece el presente contrato, hasta que finalice la existencia legal de la sociedad.

Una vez se finalice la existencia legal del MANDANTE, el MANDATARIO para el cumplimiento de sus funciones deberá sujetarse a lo aquí establecido y las instrucciones impartidas por el Comité de Seguimiento y Control.

- 
5. **MANDATARIO:** Es el señor EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE identificado con cédula de ciudadanía 79.701.063.
  6. **BENEFICIARIOS DE PAGO:** Serán los acreedores reconocidos en el Auto de Graduación y Calificación de Créditos de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, relacionados en el Anexo No. 1 del presente contrato. Sin embargo, los pagos se sujetarán a los valores reconocidos en los Actos Administrativos de calificación de acreencias, a prorrata de los recursos disponibles, siempre y cuando se dé la efectiva enajenación de ACTIVOS o recuperación de cartera, conforme lo establecido en el presente contrato y una vez cumplan con los requisitos exigidos para realización de dichos pagos. A su vez, hacen parte de esta definición, los terceros a quienes corresponda efectuar pagos con cargo a los recursos del Mandato. En ningún caso, los referidos BENEFICIARIOS DE PAGO podrán perseguir activos propios del MANDATARIO, toda vez que este no se convierte en deudor solidario ni conjunto ni subsidiario de los pasivos del MANDANTE.
  7. **PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte SALUDCOOP EPS OC y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.

Esta función solo corresponderá a los procesos que se encuentren debidamente admitidos al cierre del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

La relación de los procesos judiciales consta en el Anexo No. 4 del presente contrato.

8. **GASTOS POR HONORARIOS GENERADOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO:** Son los honorarios pactados a favor de terceros que prestan servicios relacionados con las obligaciones del Contrato de Mandato.

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

- 9. MANUAL OPERATIVO:** Documento que forma parte integral del presente contrato, el cual establece los lineamientos, requisitos, términos, condiciones y parámetros bajo los cuales se desarrollarán los procedimientos de enajenación y administración de activos, saneamiento de bienes inmuebles, dación en pago, adjudicación de activos, pago a beneficiarios y representación en calidad de accionista en aquellas sociedades activas o en liquidación en las SALUDCOOP EPS OC en Liquidación tenga participación y pago a los beneficiarios.

Constituye un instrumento de apoyo y consulta obligatoria de los funcionarios que integran la UNIDAD DE GESTIÓN DEL MANDATO. EL MANUAL OPERATIVO será elaborado por el MANDANTE y podrá ser ajustado ÚNICAMENTE con autorización previa del Comité de Seguimiento y Control.

- 10. UNIDAD DE GESTIÓN:** Es la unidad de trabajo que se conformará por un grupo interdisciplinario de profesionales y técnicos, para la operación, gestión, administración y liquidación del MANDATO, conforme los términos establecidos en el presente contrato y en el manual operativo.

**CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO:** Por medio del presente contrato el MANDANTE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades correspondientes a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, la atención de las situaciones jurídicas no definidas, la realización de actividades poscierre y posliquidación, el pago de acreencias hasta la concurrencia del valor de los activos, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

En desarrollo del objeto mencionado, el mandatario deberá administrar los recursos, bienes y derechos que se entreguen o transfieran al momento del cierre del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresen en virtud de la enajenación de activos, obtención de dividendos, recaudo de cartera y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los pagos que deban realizarse a los beneficiarios se efectuarán hasta la concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros efectivamente recaudados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El presupuesto del Mandato y de la unidad de gestión se encuentra consignado en el anexo No. 6 del presente Contrato. La modificación del presupuesto sólo procederá con la aprobación del Comité de Seguimiento y Control, para lo cual EL MANDATARIO presentará un informe debidamente motivado que soporte la solicitud.

**PARÁGRAFO TERCERO:** EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas, y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

**PARÁGRAFO CUARTO:** EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal)

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO:** EL MANDATARIO se obliga a ejecutar las siguientes obligaciones:

1. Realizar todas las gestiones pertinentes para la contratación de la UNIDAD DE GESTIÓN, que garantice el cumplimiento del objeto contractual, ya sea mediante la contratación de una empresa de servicios temporales o a través de la suscripción de contratos laborales o de prestación de servicios.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.
3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general sobre todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones reconocidas en los Actos Administrativos de Calificación y Graduación de Créditos y en los Actos Administrativos que determinaron el Pasivo Certo No Reclamado de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.
4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.
5. Recibir en cesión los contratos identificados en el Anexo No. 3, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE que se deriven de la cesión, tales como seguimiento a la ejecución y cumplimiento, pagos y liquidación.
6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de activos, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor de la extinta Entidad, a través del cual se efectuarán pagos de costos administrativos del mandato, pago a beneficiarios de pago, todo con estricta observancia del Anexo No. 1 y a las normas que rigen el proceso de liquidación, en especial las relativas a las prelación de pago.
7. Atender la defensa judicial, arbitral y las actuaciones constitucionales o administrativas de SALUDCOOP EPS OC y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización, saneamiento o entrega de los activos.

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirán las reglas aquí definidas.
9. Representar integralmente los intereses de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN en los procesos de liquidación, de reorganización y de carácter concursal en que esta se haya hecho parte o tenga interés, pudiendo presentar recursos en la vía gubernativa, solicitudes de revocatoria directa y, en general, las acciones, recursos o medios de control que correspondan frente a los actos administrativos o providencias que decidan sobre sus créditos.
10. De acuerdo con la viabilidad jurídica y técnica, suscribir o no, acuerdo de transacción o acto de terminación en procesos judiciales, respecto de los cuales se determine el sometimiento definitivo al acuerdo de punto final, para lo cual también se encuentra facultado para desistir de los correspondientes procesos judiciales. Esta facultad abarca la de disponer del derecho en litigio, transigir, recibir y conciliar y también se aplicará a cualquier actuación judicial o administrativa, relacionada o no con la ley de punto final.
11. EL MANDATARIO se encuentra facultado para realizar todo tipo de trámites, suscribir todos los documentos que sean requeridos para adelantar consolidar los cobros de cartera de salud ante la ADRES, entidades Territoriales y ante cualquier tercero, sea de derecho público, privado o mixto. Dichas facultades pueden ser delegadas por EL MANDATARIO a terceros mediante la emisión de poderes especiales o generales.
12. Realizar todas las gestiones necesarias para administración y enajenación de los activos relacionados en los Anexos No. 2-A y No. 2-B tales como suscripción de contratos y escrituras públicas de compraventa, transferencia de la propiedad, aporte, aclaración, resciliación, complementación, levantamiento o constitución de gravámenes, celebración de contratos de arrendamiento y, en general, todas las acciones descritas en el Manual Operativo del presente contrato, incluso para el caso de las escrituras o contratos que hubieren sido suscritos por el MANDANTE antes del cierre del proceso liquidatorio.
13. Llevar a cabo las actividades tendientes al saneamiento físico, jurídico y contable de los ACTIVOS O BIENES, cuando ello sea necesario para acometer la administración y enajenación de los mismos.
14. Administrar los ACTIVOS O BIENES, suscribiendo los actos jurídicos necesarios para lograr la explotación económica de los mismos cuando ello sea posible y aconsejable, así como los relativos a la conservación y mantenimiento de los mismos.
15. Ejercitar los derechos políticos y económicos derivados de la condición de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN de accionista, socio, gestor o inversionista, sobre sociedades, corporaciones o cualquiera clase de persona jurídica, nacional o extranjera, y enajenar o transferir tal participación a terceros o a los mismos BENEFICIARIOS DE PAGO cuando ello resulte necesario. El presente contrato constituye mandato amplio y suficiente para acometer tal actividad ante tales sociedades, corporaciones o cualquiera clase de persona jurídica.

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

16. Llevar a cabo la gestión de cobro, castigo, depuración y recaudo de la cartera entregada por el MANDANTE en el Anexo No. 2-D , o gestionar cualquier otro derecho que se llegare a identificar a favor del MANDANTE, para lo cual el MANDATARIO se encuentra facultado para iniciar y/o continuar cualquier proceso de cobro a favor de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, cualquiera sea la instancia o entidad en que se tramita o se adelanten gestiones asociadas a la cartera de las fuentes de financiación del régimen contributivo y subsidiado; plan obligatorio de salud E.P.S., anticipos, Giro Directo, cartera ARL, Recobros/Cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen contributivo según artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 237 y 245 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES de los autos de aceptación recobros NO POS de procesos judiciales, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS.
17. Llevar a cabo la gestión de cobro, castigo, conciliación, depuración y recaudo de la cartera o acreencias de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, de cualquier naturaleza, quedando facultado ampliamente para ejercer las facultades de disposición o administración que estime conveniente, siempre en beneficio de los intereses de los acreedores de la EPS y consultando los principios de razonabilidad y relación costo-beneficio.
18. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.
19. Estructurar, adoptar y poner en ejecución esquemas de transferencia, de adjudicación o asignación de derechos fiduciarios o de cualquier otra naturaleza, sobre los ACTIVOS O BIENES que no hayan podido ser enajenados o realizados, conforme a las prelación de pago y a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO.
20. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos de depósito judicial a nombre de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen, bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.
21. Continuar las acciones necesarias para garantizar la custodia de los fondos documentales entregados por el MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, ocupando la posición contractual en aquellos contratos cedidos por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, identificados en el anexo No. 4 del presente Contrato.

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZÁLDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

22. Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la conservación y custodia de los documentos de interés para el sector salud.
23. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, o la normativa que la subrogue o modifique, así como cualquier otro informe solicitado por autoridad competente.  
Además, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre calendario, deberá rendir informe de gestión al Comité de Seguimiento y Control y a la Superintendencia Nacional de Salud, en el que se detalle los componentes jurídico, administrativo, financiero y de archivo.
24. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.
25. Realizar el cierre de cuentas bancarias y la declaración y trasmisión de reportes y declaraciones tributarias.
26. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y demás comunicaciones relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.
27. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.
28. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción o acto de disposición que se encuentre directamente relacionado con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El MANDATARIO se obliga a observar en su gestión las normas aplicables al MANDANTE y a los procesos de liquidación, así como las demás que resulten pertinentes en razón a la naturaleza del mandato.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Todos los pagos que se efectúen en cumplimiento del mandato, deberán atender de manera precisa y estricta las prelación legales derivadas de las normas que rigen el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

**CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL MANDANTE:** En desarrollo del presente contrato y hasta la finalización de su existencia legal, el MANDANTE se obliga conforme al artículo 2184 del Código Civil Colombiano y en especial a:

1. Entregar al MANDATARIO las sumas correspondientes a los recursos para la ejecución de las actividades establecidas en la Cláusula anterior, hasta la concurrencia del monto previsto para

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

tales fines, así como transferir y/o entregar en administración los demás **ACTIVOS** mencionados en el presente contrato.

2. Cumplir con las demás obligaciones de carácter general o específico que surjan de la naturaleza del contrato y que garanticen el cabal y oportuno cumplimiento del objeto contractual, hasta el momento en que ocurra el cierre definitivo del proceso de liquidación.

**CLÁUSULA QUINTA. VALOR DEL Y FORMA DE PAGO:** Conforme al Artículo 2143 del Código Civil Colombiano, este contrato es remunerado por la cuantía de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$556.800.000) MÁS IVA.**, los cuales serán cancelados en mensualidades vencidas de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$46.400.000)MÁS IVA.**

**CLÁUSULA SEXTA. COSTOS Y GASTOS A CARGO DE LOS RECURSOS DEL MANDATO:** Todos los costos, gastos y demás expensas que se causen en desarrollo de la administración de los activos y la gestión de las actividades remanentes, tales como tasas, contribuciones, retenciones y los relacionados con la carga impositiva de cada pago, los gastos de transferencias de fondos para efectos de pagos a terceros, costos y/o gastos bancarios, defensa de los activos, incluidos gastos de abogados externos, profesionales o técnicos, los honorarios y gastos de los profesionales que deban ser contratados, los honorarios por asesorías especializadas que se requieran, cualquier multa, sanciones pecuniarias y demás, derivadas del uso, destinación o utilización de los **ACTIVOS**, traslado y manutención de funcionarios de la UNIDAD DE GESTIÓN fuera de la ciudad de Bogotá D.C., gastos de viaje para la revisión de los **ACTIVOS**, costos y gastos que se generen de la dación en pago, costos y gastos de cualquier dictamen a cargo de terceros (Revisoría Fiscal) y custodia de los recursos, estarán a cargo de los **ACTIVOS** del MANDATO y se descontarán de los recursos transferidos; a título meramente enunciativo, se relacionan algunos:

1. Honorarios del Mandatario;
2. Los necesarios para realizar la enajenación, transferencia y entrega de los **ACTIVOS O BIENES**, así como su conservación y mantenimiento;
3. Impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de los **ACTIVOS O BIENES**;
4. Los correspondientes a la administración integral de los **ACTIVOS O BIENES**;
5. Los derivados para la atención de procesos judiciales o administrativos;
6. Los derivados de los contratos que sean cedidos por el MANDANTE.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: PLAZO DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución del presente contrato será de doce (12) meses, contados a partir del veinticinco (25) de enero de 2023 y hasta el veinticinco (25) de enero de 2024.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, el mismo podrá ser prorrogado y/o adicionado por el Comité de Seguimiento y Control, previa solicitud motivada del MANDATARIO, con fundamento en el avance y cumplimiento de las obligaciones contractuales. Dicha solicitud deberá acompañarse del presupuesto proyectado para la prórroga.

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

**CLÁUSULA OCTAVA. COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y CONTROL:** Con la suscripción del presente contrato quedará establecido el COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y CONTROL, el cual estará integrado en los términos dispuestos por el artículo 9.1.3.9.1 del Decreto 2555 de 2010.

Este Comité, como órgano de control y seguimiento del Mandato, decidirá respecto de los temas que por su importancia e impacto jurídico o económico decida someter a su aprobación el MANDATARIO, así mismo, podrá sugerir, recomendar, proponer y/u orientar políticas para la debida ejecución del contrato de mandato y de ser procedente suscribir los Otrosíes o reformas contractuales, de conformidad con lo establecido en el presente contrato y en el Manual Operativo,

**CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS DEL CONTRATO:** EL MANDATARIO, en virtud del presente contrato y con cargo a sus propios recursos, se compromete a constituir por su cuenta y a favor del MANDANTE, las siguientes garantías:

1. Garantía única de cumplimiento, en el formato de entidades particulares, que debe amparar el CUMPLIMIENTO Y CALIDAD DEL SERVICIO, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y por el término de duración del mismo y cuatro meses más, desde la suscripción del contrato.
2. Póliza de seguro de manejo, en el formato de entidades particulares, por equivalente al dos por ciento (2%) del valor de los ACTIVOS entregados en administración y por el término de duración del mismo, en condiciones y clausulado del contrato.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El hecho de la constitución de estos amparos no exonera al MANDATARIO de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Dentro de los términos estipulados en este contrato, ninguno de los amparos otorgados podrá ser cancelado sin la autorización del mandante. El MANDATARIO deberá mantener vigente la garantía que se refiere esta cláusula y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las sanciones que se impongan.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento que se incremente el valor del Contrato o prorrogue su vigencia, EL MANDATARIO se obliga a ampliar el valor asegurado o prorrogar la vigencia de la garantía, atendiendo para ello los términos de las respectivas modificaciones.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El asegurado y beneficiario de la póliza será inicialmente SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN. Sin embargo, con su extinción, los derechos derivados de los contratos de seguro podrán ser ejercitados por el COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y CONTROL. Con el otorgamiento de las pólizas respectivas, se entiende que el asegurador acepta de forma irrevocable esta condición.

**CLÁUSULA DÉCIMA. TERMINACIÓN:** El presente contrato de mandato, se dará por terminado únicamente en cualquiera de los siguientes eventos:

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

1. Por mutuo acuerdo alcanzado entre el MANDATARIO y EL COMITÉ DE VIGILANCIA Y CONTROL;
2. Por agotamiento del objeto del negocio para el que fue constituido;
3. Por la expiración del término inicial o de sus prórrogas;
4. Por la renuncia, muerte o declaración judicial de interdicción del mandatario;
5. Por las causales de terminación del artículo 2189 del Código Civil Colombiano, salvo la muerte del MANDANTE, toda vez que el presente encargo se suscribe justamente para desarrollar actividades una vez ocurra la terminación de la existencia legal del MANDANTE;
6. Por agotamiento de los ACTIVOS o por iliquidez que haga imposible o especialmente gravoso seguir atendiendo los gastos de operación del mandato.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** El presente contrato de mandato con representación no constituye vínculo laboral entre EL MANDANTE y EL MANDATARIO.

**PARÁGRAFO:** El presente contrato además de sus estipulaciones, se rige por las normas civiles y comerciales pertinentes y, además, por las normas que rigen el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PROHIBICIÓN DE CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN:** EL MANDATARIO no podrá ceder el presente contrato ni los derechos u obligaciones derivados de él, ni subcontratar total o parcialmente, previa autorización del MANDANTE.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. COMPROMISO Y GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN RESERVADA:** EL MANDATARIO se obliga y garantiza guardar absoluta reserva sobre toda la información, documentos, archivo, políticas, procedimientos, programas y operaciones que lleguen a conocer del MANDANTE con ocasión del desarrollo del presente contrato. En consecuencia, EL MANDATARIO se obliga a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los mencionados datos o información a la que tenga acceso en desarrollo del presente contrato. En todo caso si EL MANDATARIO utiliza la información para su propio provecho, distinto al objeto de este contrato o para entregarla o darla a conocer a terceros, deberá responder por todos los daños y perjuicios que le cause a EL MANDANTE y a terceros perjudicados, autorizando expresamente al MANDANTE a declarar los siniestros y hacer efectiva la garantía de que trata el presente contrato en caso de vulnerar tal confidencialidad.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Para solucionar cualquier diferencia que surja con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato, las partes podrán intentar un arreglo directo. En caso de no intentarse o de no prosperar, las diferencias serán tramitadas ante los jueces o instituciones competentes.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. INDEMNIDAD:** EL MANDATARIO mantendrá indemne al MANDANTE y al liquidador de cualquier reclamación proveniente de BENEFICIARIOS DE PAGO, contratistas cedidos o de terceros, que tengan como causa sus acciones u omisiones o de las de sus subcontratistas o dependientes. En el evento en que el MANDANTE o el liquidador sean convocados, demandados o accionados en cualquier clase de proceso trámite o procedimiento, sea este jurisdiccional o no, aquellos tienen plena legitimización para hacer citar al MANDATARIO y su garante, para que responda por los perjuicios o sumas

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

de dinero que se vean obligados a pagar, así como de cualquier otra obligación impuesta en tales procesos, todo conforme a la ley.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. PROHIBICIÓN DE SUCESIÓN PROCESAL Y DE ASUNCIÓN DE PASIVOS.** EL MANDATARIO no será sucesor ni subrogatario de la persona jurídica de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de dicha EPS, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.

Del mismo modo, EL MANDATARIO no podrá asumir como propios los pasivos u obligaciones de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, por lo cual, su patrimonio propio o personal no entrará a responder por las obligaciones de tal entidad.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** Este contrato de Mandato con representación se entiende perfeccionado y podrá ser ejecutado con la suscripción del presente instrumento por las partes contratantes.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. DOMICILIO:** Para todos los efectos legales y fiscales se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. ANEXOS:** Hacen parte integral del presente contrato, los siguientes Anexos:

- Anexo No. 001 – ACREEDORES RECONOCIDOS POR PARTE DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN
- Anexo No. 002 – Derechos Incorporales – Títulos Ejecutivos – Cartera
  - Anexo No. 2- A: Bienes Inmuebles
  - Anexo No. 2- B: Bienes Muebles – Activos Fijos
  - Anexo No 2 –C Recursos Disponibles
  - Anexo No. 2- D: derechos incorporales – Títulos Valores
  - Anexo No 2 – E: Cartera Salud por Radicar
  - Anexo No 2 –F Inversiones Anexas
- Anexo No. 003 Provisiones
- Anexo No. 004 – Contratos cedidos
- Anexo No. 005 – Procesos judiciales
- Anexo No. 006 – Manual operativo
- Anexo No. 007 - Inversiones

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTRE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CON C.C No. 79.701.063**

- Anexo No. 008 Presupuesto Mandato

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor legal, a los 24 ENE 2023 días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

CONTRATANTE	CONTRATISTA
 <b>FELIPE NEGRET MOSQUERA</b> C.C. 10.547.944 AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN	 <b>EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE</b> C.C. 79.701.063

REPARTO QUEJA 013-2009-00290-05 DR OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/06/2023 10:42 AM

Para:Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@endoj.ramajudicial.gov.co>;Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@endoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (419 KB)

0291 REMITE A TRIBUNAL 013-2009-00290d.pdf; F11001310301320090029005Caratula20230606103647.pdf; 4835.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103013200900290 05

FECHA DE IMPRESION 6/06/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA

DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
023	4835	6/06/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
6453123461	MARIA NELLY LOPEZ PINEDA	DEMANDANTE
3216546764	FABIOLA AYALA DE ACOSTA Y OTRA	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
PRESIDENTE

אזהרונא דההנהלת נרפ"ק יורה די קהל

Elaboró: dlopez  
BOG305SR

|110013103013200900290 05

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR HUMBERTO RAMIREZ  
CARDONA**

Procedencia : 013 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103013200900290 05

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : MARIA NELLY LOPEZ PINEDA

Demandado : FABIOLA AYALA DE ACOSTA Y OTRA

Fecha de reparto : 6/06/2023

---

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**KATHERINE ANGEL VALENCIA**

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 6 de junio de 2023 8:30

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: OFICIO 0291 // EXPEDIENTE 11001- 31-03-013-2009-00290-00

Bogotá D.C. 06 de junio de 2023

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

Referencia: Proceso N°11001 31-03-**013-2009-00290-00**

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001- 31-03-**013-2009-00290-00** para que se surta el recurso, con las correcciones señaladas.

Quedo atenta a cualquier requerimiento.

[11001310301320090029000](#)

Cordialmente,

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 9:24

**Para:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: OFICIO 0291 // EXPEDIENTE 11001- 31-03-013-2009-00290-00

The screenshot shows an Outlook email window. The main content is a legal document with the following text:

**TIPO DE PROCESO:** DECLARATIVO  
**CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO:** ORDINARIO  
**EFFECTO DEL RECURSO:** SUSPENSIVO  
**CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA:** AUTO \_\_\_\_ SENTENCIA XXXX  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA APELADA:** 1 DE DICIEMBRE DE 2020  
**CUADERNO C01CUADERNOPRINCIPAL PDF 01 FOLIO 363**

SE REMITEN 7 CARPETAS DENOMINADAS: C01CUADERNOPRINCIPAL CON 479 FOLIOS; C02JUZGADOS48CIVILMUNICIPAL CON 435 FOLIOS; C03MEDIDASCAUTELARES CON 15 FOLIOS; C04EXCEPCIONESPREVIAS CON 60 FOLIOS; C05CONFLICTOPORCOMPETENCIA CON 6 FOLIOS; C06INCIDENTEDENULIDAD CON 67 FOLIOS; C07APELACIONTRIBUNAL CON 54 FOLIOS; CONFORME EL INDICE ANEXO, ENVIADOS VÍA ONE DRIVE, LOS CUALES FUERON SCANEADOS Y DIGITALIZADOS EN SU TOTALIDAD DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAMILO GIRALDO LOPEZ C.C. 1.070.638.278  
**APODERADO:** ALBERTO BARON FLOREZ C.C. 19.476.760 y T.P. 75.471 DEL C.S. DE LA J.  
**DEMANDADO:** LUCY ESPERANZA GALINDO RUBIO C.C. 41.711.360  
**APODERADO:** ALEJANDRO DUQUE OSORIO C.C. 16.072.289 y T.P. 202.604 DEL C.S. DE LA J.

ENVIADO A LISTED POR QUINTA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN.

CONOCIDO POR CUARTA VEZ POR EL MAGISTRADO JUAN PABLO SUAREZ OROZCO POR CONFLICTO DE COMPETENCIA EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2018.

Cordialmente;

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

The right side of the screenshot shows a reply from the Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. dated June 5, 2023. The reply text is:

Referencia: Proceso N°11001-31-03-013-2009-00290-00  
 Cordial Saludo;  
 Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001-31-03-013-2009-00290-00 para que se surta el recurso.  
[11001310301320090029000](#)  
 Cordialmente,  
 GINA NORBELY CERÓN QUIROGA  
 Secretaria

Correos: Reparto Procesos Civiles: x C01CuadernoPrincipal - OneDrive x Correos: Reparto Procesos Civiles: x +

https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/j48cctobt\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1685971817372&or=OWA-NT&cid=ee51a951-cdfc-7327-2b12-30b71f8afb54&ga=1&WSL=1&id=%2Fpersonal%2Fj48cc... A+ Home Share Recent

01CuadernoPrincipal.PDF Información | < 4 / 5 > | X

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO**  
**CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207**  
**EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ**

**Expediente No.2009-290**  
**Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)**

La solicitud de nulidad elevada por el procurador de la parte actora, se rechaza de plano teniendo en cuenta las causales esgrimidas han debido proponerse en la audiencia de alegatos y fallo, la cual cumple recordar no quiso asistir el profesional del derecho; oportunidad, en la que, bien se sabe, se concedió el uso de la palabra a los intervinientes acerca de si encontraban configurada alguna irregularidad, por tanto, es claro, ha rechazado dicha oportunidad (fs. 329 a 339).

De otra parte, recurso de apelación interpuesto, se rechaza por extemporáneo teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 22 de septiembre hogato (fs. 319 a 328), quedó ejecutoriada el 28 de septiembre siguiente y la alzada se remitió al correo el 30 del citado mes y año, vale indicar, por fuera de término (fs. 340 a 341).

**NOTIFIQUESE,**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Zoom

431 de 476

9:12 a.m. 5/06/2023

Correos: Reparto Procesos Civiles: x C01CuadernoPrincipal - OneDrive x Correos: Reparto Procesos Civiles: x +

https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/j48cctobt\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1685971817372&or=OWA-NT&cid=ee51a951-cdfc-7327-2b12-30b71f8afb54&ga=1&WSL=1&id=%2Fpersonal%2Fj48cc... A+ Home Share Recent

01CuadernoPrincipal.PDF Información | < 4 / 5 > | X

actuaciones y no a través de llamada telefónica como erráticamente hace el accionante.

5.- Por lo anterior, al ser adversa la decisión, se dispone conceder el recurso de queja para lo cual se otorga al apelante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele lo relativo al arancel judicial para la reproducción de todo el expediente so pena de declararse desierto el recurso.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1°. **NO** reponer el auto proferido el 7 de octubre de 2020 por las razones consignadas.

2°. **ADVERTIR POR ÚNICA VEZ** al **Dr. ALBERTO BARON FLOREZ** identificado con la cédula 19.476.760 y con tarjeta profesional 75.471 del C.S.J. para que en lo sucesivo, se **ABSTENGA** de hacer afirmaciones temerarias y contrarias a la realidad procesal so pena de tomar las medidas a que haya lugar.

3° Conceder el recurso de **queja** ante el superior. Para conceder al apelante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele las expensas necesarias para la expedición de las copias de todo lo actuado en este proceso so pena de declararse desierto el recurso. Cumplido lo anterior remítase el

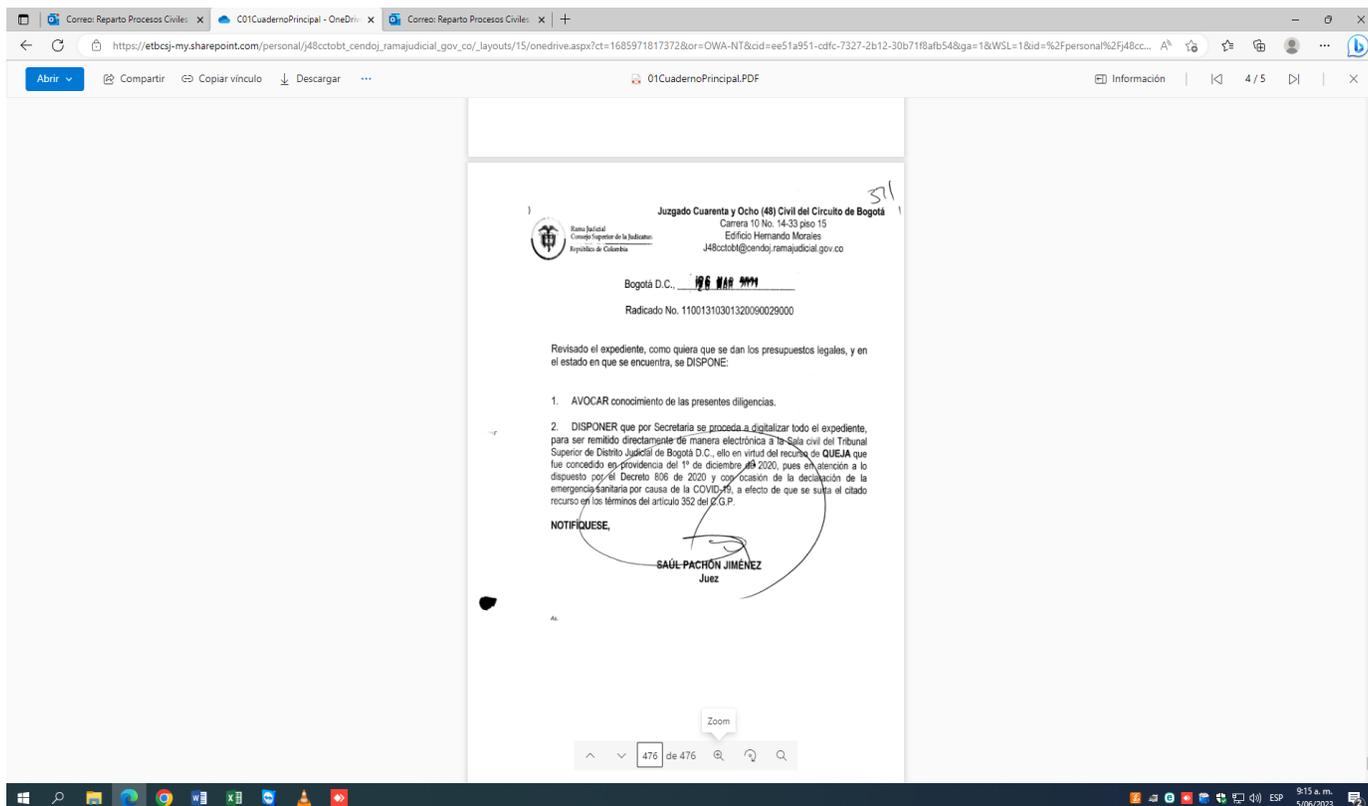
proceso ante el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,**

Zoom

465 de 476

9:14 a.m. 5/06/2023



Cordial saludo. No se acusa recibido. Una vez ubicada la providencia objeto de inconformidad dentro del asunto de la referencia, se avizora que lo que se interpone es un RECURSO DE QUEJA contra el auto del 07 de octubre del 2020, por el cual se negó un incidente de nulidad y se negó la apelación de la sentencia de primer grado. Por tanto, lo que aquí se está remitiendo es un RECURSO DE QUEJA y no una APELACIÓN DE SENTENCIA, tal como se indica en el oficio remitido a esta colegiatura, y de la cual tampoco coincide con su ubicación y con su fecha.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

**De:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 8:10

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** OFICIO 0291 // EXPEDIENTE 11001- 31-03-013-2009-00290-00

Bogotá D.C. 05 de junio de 2023

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

Ciudad

Referencia: Proceso N°11001 31-03-013-2009-00290-00

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001- 31-03-013-2009-00290-00 para que se surta el recurso.

[11001310301320090029000](#)

**Cordialmente,**

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA****Secretaria**

**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.